

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las provisiones presupuestarias.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

16371 RESOLUCION de 29 de abril de 1982, del FORPPA, por la que se acepta la inscripción de explotaciones de reproducción colaboradoras para la producción de corderos de cebo precoz.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de esta Presidencia de 4 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 273, de 13 de noviembre de 1980), y a la vista del acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del Organismo, en su reunión del día 29 de abril de 1982, adoptado en función de la correspondiente propuesta formulada por la Dirección General de la Producción Agraria, esta Presidencia ha resuelto:

1.º Aceptar la colaboración, con los números de Registro que se indican, de las explotaciones de reproducción colaboradoras que a continuación se relacionan:

Provincia y localidad	Titular de la explotación	Número de Registro
Burgos		
Cabezón de la Sierra	Teófilo Gonzalo Izquierdo, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos	09.1025
Pinilla de los Barrueros	Efreneterio Izquierdo Gómez ...	09.1026
Barbadillo del Pez.	Pedro García Peraíta	09.1027
Barbadillo del Pez.	Angel Hoyuelos García	09.1028
Barbadillo del Pez.	Claudio Gómez Cardero	09.1029
Revilla del Campo.	Plácido García Alonso	09.1030
Cáceres		
Cáceres	Juan Pedro Rodríguez de Ledesma	10.1029
Córdoba		
Bélmex	José Manuel Mortero Cabello ...	14.1070
Dos Torres	María Teresa Herrera de Prado.	14.1071
Cuenca		
Huelvos	Carlos Polo Polo, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos	16.1027
Segovia		
Pedraza	Doña Carmen Ulloa González ...	40.1015
Fuentopelayo	Mariano Santos Pesquera	40.1016
Matabuena	Lorenzo Martín Gómez	40.1017
Ahusín	Doña Aurora Manso Llorente ...	40.1018

2.º Las mencionadas explotaciones de reproducción tendrán la condición de colaboradoras a partir de la fecha de la firma de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1982.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor-Delegado del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA.

Mº DE ECONOMÍA Y COMERCIO

16372 REAL DECRETO 1443/1982, de 14 de mayo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de respiradores volumétricos controlados por microprocesadores (P. A. 90.18.A).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de respiradores volumétricos controlados por microprocesadores.

La fabricación de estos respiradores volumétricos presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados respiradores es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual, resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto, una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de respiradores volumétricos controlados por microprocesadores.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de respiradores volumétricos controlados por microprocesadores, con los grados mínimos de nacionalización que se señalan a continuación:

Tipo	Nacionalización — Porcentaje
Respirador volumétrico (Equipo base)	80
Equipo base + analizador CO ₂	75
Equipo base + impresora (papel normal)	75
Equipo base + impresora (papel metalizado)	78
Equipo base + plotter	64

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son fundamentalmente componentes electrónicos cuya fabricación en España no se ha abordado por su complejidad tecnológica y altas inversiones. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional, gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los respiradores volumétricos objeto del presente Real Decreto serán, como máximo, los señalados a continuación:

T i p o	Importación — Porcentaje
Respirador volumétrico (Equipo base)	20
Equipo base + analizador CO ₂	25
Equipo base + impresora (papel normal)	25
Equipo base + impresora (papel metalizado)	22
Equipo base + plotter	36

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total. A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones - particulares que se otorguen con base en esta resolución - tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización - particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización-particular para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de los respiradores volumétricos a que se refiere esta resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos respiradores a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial, y cualquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones-particulares, con base en esta resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precio y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.—La presente resolución-tipo tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

16373 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 28 de junio de 1982

Divisas convertibles	C a m b i o s	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	112,364	112,644
1 dólar canadiense	86,857	87,186
1 franco francés	16,255	16,307
1 libra esterlina	192,445	193,375
1 libra irlandesa	155,118	155,955
1 franco suizo	52,735	52,991
100 francos belgas	236,670	237,760
1 marco alemán	45,071	45,274
100 liras italianas	8,012	8,038
1 florín holandés	40,748	40,924
1 corona sueca	18,218	18,293
1 corona danesa	13,042	13,090
1 corona noruega	17,777	17,850
1 marco finlandés	23,492	23,600
100 chelines austriacos	638,903	642,688
100 escudos portugueses	132,037	132,678
100 yens japoneses	43,430	43,623

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

16374 CORRECCION de erratas de la Resolución de 16 de abril de 1982, de la Dirección General de Administración Local, por la que se clasifican como habilitadas las Secretarías de las Agrupaciones que en cada provincia se constituyen, en ejercicio del Real Decreto 2725/1979, de 15 de octubre.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1982, página 16552, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Primero.—Clasificar como habilitadas las Secretarías de las Agrupación de los municipios de Cabezas de Alambre-Cabican a continuación.», debe decir: «Primero.—Clasificar como habilitadas las Secretarías de las Agrupaciones de municipios que se constituyen y que se indican a continuación.».

ADMINISTRACION LOCAL

16375 RESOLUCION de 17 de junio de 1982, del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la parcela que se cita.

El día 19 de julio del año en curso, a las diez horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la parcela de 180 metros cuadrados sita en el camino vecinal de la Vileta (predio Sa Cabaneta), propiedad de herederos de don José Gayá Bauzá, la cual está afectada por la ejecución de las obras correspondientes al proyecto de sondeo número 3, como parte de las medidas de emergencia programadas para asegurar el abastecimiento de agua a Palma.

La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación fue acordada por acuerdo plenario de fecha 29 de abril de 1982 y la declaración de urgencia está implícita en la aprobación del proyecto, conforme al artículo 1.1, a), del Real Decreto de 4 de diciembre de 1981.

Lo que se hace público de conformidad y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 52, apartado 2.º, de la Ley de Expropiación Forzosa.

Palma de Mallorca, 17 de junio de 1982.—El Alcalde, Ramón Aguiló.—6.252-A.